

ACTA DE ACUERDO. En la ciudad de Montevideo, a los 13 días del mes de Marzo de 2014, estando reunido el Consejo de Salarios del Grupo 9 **INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS**, Sub-Grupo 02-03; de conformidad a lo dispuesto en las siguientes normas legales y reglamentarias que se citan a continuación : Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005; Acta de Acuerdo del Consejo Superior Tripartito de fecha 16 de abril de 2005, Decreto 138/005 de 19 de abril de 2005; Resolución del MTSS No. 657/005 de 29 abril de 2005; Decreto 326/008 del 7 de julio de 2008 y la Ley 18,566 de Negociación Colectiva; comparecen en representación de la Cámara de la Construcción del Uruguay el Sr. José Ignacio Otegui domiciliado en Andrés Martínez Trueba 1256, en representación de la Liga de la Construcción del Uruguay el Sr. Ubaldo Carnejo, con domicilio en Maldonado 1238, por la Asociación de Promotores Privados de la Construcción del Uruguay el Sr. Hugo Méndez, domiciliado en Rambla Gandhi 633 y por el Sector Trabajador los Sres. Gabriel Nanchez, Pablo Argenzio y Javier Díaz con domicilio en la calle Yí N° 1538, por el MTSS, el Dr. Fernando Delgado, Dras. Raquel Cruz y Andrea Bottini y Cra. Laura Mata; con domicilio en la calle Juncal N° 1511; las partes por unanimidad llegan al siguiente acuerdo:

ARTICULO 1) AMBITO DE APLICACIÓN El presente acuerdo luego de su registro y publicación, regirá a nivel nacional, para toda la Industria de la Construcción y actividades complementarias, Grupo 9 Sub-grupo 02-03.

El presente convenio y las condiciones laborales en él acordadas, se dan en el contexto actual de buen desempeño del sector cuyo mantenimiento se procurará a lo largo de la vigencia del mismo.

ARTICULO 2) ACTIVIDAD COMPRENDIDA. La actividad incluida dentro de este acuerdo es Cerámica roja, blanca, refractaria, gres, ladrillo de campo, cerámica artesanal y productos de yeso.

ARTICULO 3) PERIODICIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES. La duración de este acuerdo es de 36 meses (treinta y seis meses), desde el 1° de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016. Los ajustes salariales se aplicarán en las siguientes fechas: 1° de enero de 2014, 1° de enero de 2015 y 1° de enero de 2016.

ARTICULO 4) NORMAS GENERALES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN ESTE ACUERDO:

1) Periodo 01/01/2014 - 31/12/2014 -

Cerámica Roja, y Ladrillo de Campo: A partir del 1° de enero de 2014 se incrementará en un 12,91% (doce con noventa y uno por ciento) los salarios mínimos o básicos establecidos en el convenio de regulación salarial grupo 09 sub grupo 02-03 para esta actividad, firmado el 25 de marzo del 2011 vigentes al 31 de diciembre del 2013 - Compuesto por la aplicación del porcentaje por equiparación establecido en el Art. 7 del Acuerdo firmado el 25 de marzo de 2011 del 2,24% (dos con veinticuatro por ciento), más un porcentaje del 3,35% (tres con treinta y cinco por ciento) en aplicación del Art. 4 del acuerdo firmado el 25 de marzo de 2011, más un

[Handwritten signature]
MTSS
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

porcentaje por inflación proyectada del 5% (cinco por ciento) de acuerdo al centro de banda de BCU, para los doce meses que van desde el 1° de Enero de 2014 al 31 de Diciembre de 2014 y un porcentaje de 1,77% (uno con setenta y siete por ciento) de crecimiento.

Ajuste periodo del 1/01/2014 al 31/12/2014.

Aumento equivalente al 12,91%, según la siguiente fórmula:

$$W1 = \frac{IA}{IO} \times CB \times CR \times CR2 \text{ siendo:}$$

IA: inflación acaecida en el periodo 1/1/2013 al 31/12/2013 = 1,0852

IO: inflación otorgada en el aumento acaecido al 31/12/2013 = 1,05

CB: centro de banda del banco central para el periodo del primer ajuste 1/1/2014 a 31/12/2014 = 1,05

CR: crecimiento del sector para el periodo 1/1/2014 al 31/12/2014 = 1,0177

CR2: equiparación según artículo 7 convenio 25 de marzo 2011 = 1,0224

Siendo:

W1 = Coeficiente de aumento salarial a partir del 1/01/2014.

Cerámica Blanca, Refractaria, Gres: A partir del 1° de enero de 2014 se incrementará en un 12,91% (doce con noventa y uno por ciento) los salarios mínimos o básicos establecidos en el convenio de regulación salarial grupo 09 sub grupo 02-03 para esta actividad, firmado el 25 de marzo del 2011 vigentes al 31 de diciembre del 2013 - Compuesto por la aplicación del porcentaje por equiparación establecido en el Art. 7 del Acuerdo firmado el 25 de marzo de 2011 del 2,24% (dos con veinticuatro por ciento), más un porcentaje del 3,35% (tres con treinta y cinco por ciento) en aplicación del Art.4 del acuerdo firmado el 25 de marzo de 2011, más un porcentaje por inflación proyectada del 5% (cinco por ciento) de acuerdo al centro de banda de BCU, para los doce meses que van desde el 1° de Enero de 2014 al 31 de Diciembre de 2014, más un porcentaje de 1,77% (uno con setenta y siete por ciento) de crecimiento.

Ajuste periodo del 1/01/2014 al 31/12/2014.

Aumento equivalente al 12,91%, según la siguiente fórmula:

$$W2 = \frac{IA}{IO} \times CB \times CR \times CR2 \text{ siendo:}$$

IA: inflación acaecida en el periodo 1/1/2013 al 31/12/2013 = 1,0852

IO: inflación otorgada en el aumento acaecido al 31/12/2013 = 1,05

CB: centro de banda del banco central para el periodo del primer ajuste 1/1/2014 a 31/12/2014 = 1,05

CR: crecimiento del sector para el periodo 1/1/2014 al 31/12/2014 = 1,0177

CR2: equiparación según artículo 7 convenio 25 de marzo 2011 = 1,0224

Siendo:

[Handwritten signatures and initials are present in this section, including a large signature on the left and several smaller ones on the right and bottom.]

W2= Coeficiente de aumento salarial a partir del 1/01/2014.

Se aplicará un porcentaje de crecimiento adicional equivalente a la diferencia entre las categorías de la cerámica roja con las categorías de Cerámica Blanca, Refractaria y Gres a efectos que queden equiparadas entre sí, lo que quedará reflejado en la escala salarial.

Cerámica Artesanal: A partir del 1º de enero de 2014 se incrementará en un 12.91% (doce con noventa y uno por ciento) los salarios mínimos o básicos establecidos en el convenio de regulación salarial grupo 09 sub grupo 02-03 para esta actividad, firmado el 25 de marzo del 2011 vigentes al 31 de diciembre del 2013 - Compuesto por la aplicación del correctivo establecido en el Art. 4 del Acuerdo para esta rama del 25 de marzo de 2011, del 3.35% (tres con treinta y cinco por ciento), más un porcentaje por inflación proyectada del 5% (cinco por ciento) de acuerdo al centro de banda de BCU, para los doce meses que van desde el 1º de Enero de 2014 al 31 de Diciembre de 2014 y un porcentaje de 4.05% (cuatro con cero cinco por ciento) de crecimiento

Ajuste periodo del 1/01/2014 al 31/12/2014.

Aumento equivalente al 12,91%, según la siguiente fórmula:

$$W3 = \frac{IA}{IO} \times CB \times CR \text{ siendo:}$$

IA: inflación acaecida en el periodo 1/1/2013 al 31/12/2013 = 1,0852

IO: inflación otorgada en el aumento acaecido al 31/12/2013 = 1,05

CB: centro de banda del banco central para el periodo del primer ajuste 1/1/2014 a 31/12/2014 = 1,05

CR: crecimiento del sector para el periodo 1/1/2014 al 31/12/2014 = 1,0405

Siendo:

W3= Coeficiente de aumento salarial a partir del 1/01/2014.

Ajuste periodo 1º de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014

CERAMICA ROJA- BLANCA – REFRACTARIA Y GRES

INDICE DE AUMENTO POR AL 1º DE ENERO DE 2014	1,1291
--	--------

JORNALEROS

Jornales básicos o mínimos

VI	DESCARGADOR DE HORNOS	\$	981,81
VI	APILADOR O RESPILADOR DE PLANTA O CANCHA	\$	981,81
VI	PRENSISTA EN SECO	\$	981,81
VI	CAMIONERO TRANSPORTADOR A PILETA	\$	981,81
VII	PÓRTERO DEL HORNO	\$	1.054,60
VII	MEDIO OFICIAL AL BANIL	\$	1.054,60
VII	SOPLETEADOR	\$	1.054,60

VII	MOLINERO	\$	1.054,60
VIII	PREPARADOR DE ESMALTES	\$	1.121,20
VIII	CARGADOR DEL HORNO	\$	1.121,20
VIII	PILETERO	\$	1.121,20
VIII	GUINCHERO	\$	1.121,20
VIII	MEDIO OFICIAL MECÁNICO	\$	1.121,20
VIII	MEDIO OFICIAL ELECTRICISTA	\$	1.121,20
IX	MAQUINISTA DE MAQUINA TRANSPORTADORA	\$	1.197,22
IX	BRAGUERO	\$	1.197,22
IX	OPERARIO DE HERRERIA Y MANTENIMIENTO	\$	1.197,22
IX	CORTADOR O PRENSERO	\$	1.197,22
IX	PREPARADOR DE FRITAS	\$	1.197,22
IX	QUEMADOR DE HORNO INTERMITENTE	\$	1.197,22
IX	OFICIAL ALBAÑIL	\$	1.187,22
X	PALEERO	\$	1.280,58
X	OFICIAL CARPINTERO	\$	1.280,58
X	QUEMADOR HORNO HOFFMAN O SIMILAR	\$	1.280,58
X	QUEMADOR HORNO TUNEL	\$	1.280,58
XI	OFICIAL ELECTRICISTA	\$	1.351,99
XI	OFICIAL MECÁNICO	\$	1.351,99
XII		\$	1.436,46
XIII	OFICIAL MECÁNICO AUTOMATIZADO	\$	1.524,00

PERSONAL DE SUPERVISION

Salarios básicos o mínimos.

CATEGORIAS			
I		\$	27.904,87
II		\$	30.426,42
III		\$	33.370,80
IV		\$	36.970,06

MENSUALES - ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS

Salarios básicos o mínimos.

CATEGORIAS			
I	AUXILIAR III	\$	15.998,82
I	CADETE O MENSAJERO	\$	15.998,82
I	DIBUJANTE COPISTA	\$	15.998,82
II	ENCARGADO DE TRAMITES	\$	19.578,76
II	AUXILIAR II	\$	19.578,76
II	DIBUJANTE 1° Y 2°	\$	19.578,76
II	RECEPCIONISTA	\$	19.578,76
II	VENDEDOR AL MOSTRADOR	\$	19.578,76
III	CAJERO	\$	23.176,08
III	TENEDOR DE LIBROS	\$	23.176,08
III	CORREDOR	\$	23.176,08
III	COBRADOR	\$	23.176,08

Handwritten signature and initials on the left side of the page.

Handwritten signature on the right side of the page.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

III	AUXILIAR 1°	\$	23.176,08
III	CUENTA CORRENTISTA	\$	23.176,08
III	ENCARGADO DE DEPOSITO	\$	23.176,08
III	APUNTADOR	\$	23.176,08
III	SECRETARIA	\$	23.176,08
IV	AYUDANTE DE INGENIERO	\$	26.787,88
IV	AYUDANTE DE ARQUITECTO	\$	26.787,88
V	ENCARGADO DE ADMINISTRACION	\$	30.360,70
VI	JEFE DE ADMINISTRACION	\$	34.111,32
VII	INSPECTOR GENERAL DE PILOTAJES	\$	37.844,45
VIII	INSPECTOR GENERAL DE OBRAS	\$	41.200,03

CERAMICA ARTESAN

INDICE DE AUMENTO AL 1° DE ENERO D	
------------------------------------	--

POR HORA

Horas nominales básicos o mínimos.

I	APRENDIZ	\$	81,52
II	REBARBADOR/A DE 1a	\$	92,38
II	LAVADOR/A DE 1a	\$	92,38
II	PEGADORA DE MANIJAS DE 1a	\$	92,38
II	DECORADOR/A DE 2a	\$	92,38
II	PEGADOR/A DE CALCOS DE 2a	\$	92,38
II	PINTOR/A DE 2a	\$	92,38
III	DECORADOR/A DE 1a	\$	103,30
III	PEGADOR/A DE CALCOS DE 1a	\$	103,30
III	PINTOR/A DE 1a	\$	103,30
III	COLADOR DE 2a	\$	103,30
III	ESMALTADOR A MANO O A SOPLETE DE 2a	\$	103,30
III	TORNERO A MANO O A SOPLETE DE 2a	\$	103,30
III	PASTERO O MOLINERO DE 2a	\$	103,30
III	TALLADOR	\$	103,30
IV	COLADOR DE 1a	\$	114,14
IV	FILETEADOR	\$	114,14
IV	CARGADOR DE HORNO	\$	114,14
IV	ESMALTADOR A MANO O A SOPLETE DE 1a	\$	114,14
IV	TORNERO A MANO O A SOPLETE DE 1a	\$	114,14
IV	PASTERO O MOLINERO DE 1a	\$	114,14
IV	MOLDERO	\$	114,14
V	CLASIFICADOR	\$	124,80
VI	CONTROLADOR DE PROCESO	\$	135,86
VII	OFICIAL/A MODELISTA	\$	146,76

4

Del 19/5/88

felipe...

Ing. Cerv...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

A PARTIR DEL 1º DE MARZO, SE ELIMINAN LAS CATEGORIAS, II, III, IV y V PARA LA CERAMICAS ROJAS, BLANCAS, GRES Y REFRACTARIAS, DEL PERSONAL OBRERO.

2) **Periodo 01/01/2015 - 31/12/2015** - A partir del 1º de Enero de 2015 se deberá aplicar un ajuste **W4**, de acuerdo a lo que seguidamente se establece:

$W4 = \frac{IA \times CB \times CR}{IO}$ siendo:

IO

IA: inflación acaecida en el periodo 1/1/2014 al 31/12/2014

IO: inflación otorgada en el aumento acaecido al 31/12/2014 = 1,05

CB: centro de banda del banco central para el periodo del segundo ajuste 1/1/2015 a 31/12/2015

CR: crecimiento del sector para el periodo 1/1/2015 al 31/12/2015 = 1,03

Siendo:

W4= Coeficiente de aumento salarial a partir del 1/01/2015.

3) **Periodo 01/01/2016 - 31/12/2016** - A partir del 1º de Enero de 2016 se deberá aplicar un ajuste **W5**, de acuerdo a lo que seguidamente se establece:

$W5 = \frac{IA \times CB \times CR}{IO}$ siendo:

IO

IA: Inflación acaecida en el periodo 1/1/2015 al 31/12/2015

IO: inflación otorgada en el aumento acaecido al 31/12/2015

CB: centro de banda del banco central para el periodo del tercer ajuste 1/1/2016 a 31/12/2016

CR: crecimiento del sector para el periodo 1/1/2016 al 31/12/2016 = 1,03

Siendo:

W5= Coeficiente de aumento salarial a partir del 1/01/2016.

ARTICULO 5) Los ajustes aquí pactados se aplican exclusivamente a las categorías enumeradas en este acuerdo

ARTÍCULO 6) EQUIPARACIÓN PERSONAL OBRERO: SECTOR: Cerámica Blanca, Refractaria, Gres y Cerámica Roja.

El personal obrero de este sector equiparará sus categorías, al salario vigente del personal excluido del decreto-ley 14411 del grupo 9 subgrupo 01, la misma se realizará en 1 etapa, el 1º de enero de 2015, para todas aquellas categorías que no se encuentren equiparadas a la fecha de referencia.

En esta etapa se ajustará en más o en menos para equiparar con el valor de la categoría que corresponda.

The bottom of the document features several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there are several smaller signatures, some appearing to be names like 'Juan Carlos' and 'Pérez'. On the right side, there is a large, vertical signature that looks like 'J.M.' or similar. The signatures are scattered across the bottom third of the page.

CATEGORÍAS	Cat. Excluidos Decreto- Ley 14,411 Grupo 09 Sub-Grupo 01 Cat. V
Preñista en seco, camionero transportador a pileta	
Descargador de horbos, apilador o reapiilador de planta o cancha, portero de horno, medio Of. Albañil, Sopleador Molinero	Cat. VI
Preparador de esmaltes, cargador de homo, Piletero, Gulnchero, Medio Of. Mecánico, Medio Of. Electricista	Cat. VII
Maquinista de maquina, transportadora, braguero Operario de Herrería y Mantenimiento, Cortador o Preñero Preparador de fritas, quemador horno intermitente Oficial Albañil	Cat. VIII (albañilería)
Palero, Oficial Carpintero, Quemador de homo Hoffman o similar, Quemador de Horno túnel	Cat. IX (albañilería)
Oficial Electricista, oficial mecánico	Cat. X (albañilería)
Categoría XII	Cat. XI
Oficial Mecánico Automatizado	Cat. XII

SECTOR: Ladrillo de Campo

El personal obrero de este sector equiparara sus categorías, al salario vigente del personal excluido del decreto-ley 14411 del grupo 9 subgrupo 01 al 30 de setiembre del 2016. La misma se realizara en 3 etapas, el 1º de octubre del 2014, 1º de octubre de 2015 y 1º de octubre 2016, la que se efectivizara de la siguiente manera: **ETAPA 1:** Se comparara las categorías respectivas en el cuadro siguiente aplicando como forma de simulación el ajuste del 1º de octubre de 2014 del grupo 9 subgrupo 01 (excluidos decreto- ley 14 411) a las mismas, para establecer los mínimos o básicos de las categorías del presente acuerdo, se adicionara el 33.33% de la diferencia que surja de la comparación.

ETAPA 2: Se comparara las categorías respectivas en el cuadro siguiente aplicando como forma de simulación el ajuste del 1º de octubre de 2015 del grupo 9 subgrupo 01 (excluidos decreto- ley 14 411) a las mismas, para establecer los mínimos o básicos de las categorías del presente acuerdo, se adicionara el 50% de la diferencia que surja de la comparación.

ETAPA 3: Se comparara las categorías respectivas en el cuadro siguiente aplicando como forma de simulación el ajuste del 1º de octubre de 2015 (salarios vigentes al 30 de setiembre del 2016), del grupo 9 subgrupo 01 (excluidos decreto- ley 14 411) a

[Handwritten signatures and marks are present throughout the page, including a large 'C' on the left and several signatures at the bottom.]

las mismas, para establecer los mínimos o básicos de las categorías del presente acuerdo, se adicionara la diferencia que surja de la comparación. En esta etapa se ajustara en más o en menos para equiparar con el valor de categoría que corresponda.

CATEGORÍAS	Cat. Excluidos Decreto- Ley 14,411 Grupo 09 Sub-Grupo 01
Peón común	Cat. IV
Peón asentado	Cat. V
Cortador	Cat. VI
Camionero o tractorista	Cat. VII
Quemador	Cat. VIII (albañilería)

SECTOR Cerámica artesanal y productos de yeso.

En este sector se otorgaran ajustes por concepto de equiparación, en las fechas y porcentajes que a continuación se detallan en el cuadro siguiente:

01/10/2014	01/10/2015	01/10/2016
2,5%	2,5 %	2,5 %

ARTICULO 7) En caso de existir diferencias en cualquiera de los sectores de este acuerdo, en la correcta aplicación de las etapas descriptas precedentemente, las mismas se elevaran al consejo de salarios del grupo 09 para su resolución.

ARTICULO 8) Las partes acuerdan que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social calcule y establezca en cada situación los coeficientes y valores de ajuste que correspondan conforme a lo antes establecido, procediendo a su publicación, previo acuerdo de las partes.

ARTICULO 9) PARTIDA DE ALIMENTACIÓN. A) Las partes acuerdan conceder una partida fija por alimentación para el personal que se abonará mediante un Ticket. B) Dicha partida se generará por cada 9 horas trabajadas. C) Las horas extras al sólo efecto del cálculo de la partida se computarán de forma simple. D) A los efectos del cálculo de la cantidad de Tickets en el mes, se dividirán la cantidad de horas trabajadas en el mismo entre 9. De existir una fracción, cualquiera sea, esta generará el derecho a un nuevo Ticket. E) El valor de la partida acordada se fija a partir del 1° de Marzo de 2014 en \$ 30 (treinta pesos) por cada 9 horas trabajadas o fracción. A partir del 1° de Marzo de 2015 en \$ 60 (sesenta pesos) por cada 9 horas trabajadas o fracción.

[Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.]

fracción. A partir del 1º de Marzo de 2016 en \$ 90 (noventa pesos) por cada 9 horas trabajadas o fracción. Las fracciones se miden mensualmente.

Aquellos trabajadores que perciban por reintegro de gastos, partidas por alimentación más favorables al beneficio creado por el presente convenio, mantendrán únicamente el régimen anterior. Del mismo modo, las empresas que ya otorguen la alimentación en el centro de trabajo no estarán obligadas a abonar dicha partida. No estarán incluidos para el presente beneficio el personal de supervisión y superior.

El sector empleador y el sector trabajador se comprometen a realizar gestiones para la creación de una normativa que incluya una compensación por alimentación (en los mismos términos y condiciones que mantienen las existentes para el Grupo 09 Subgrupo 01). En caso de lograrlo, dicha compensación sustituirá a la partida referida en el presente Artículo con los mismos valores, y tendrá un valor, desde el 1º de Marzo de 2016, de \$ 100 (cien pesos) por cada 9 horas trabajadas o fracción, sólo en el caso en que se apruebe dicha normativa.

Dicha partida no se tomará en cuenta para el cálculo de salario vacacional, licencia, aguinaldo e indemnización por despido.

ARTICULO 10) Horario de trabajo: A) Sector cerámica roja, blanca, refractarias, gres, artesanal y productos de yeso, el régimen horario continuo podrá ser de lunes a domingos con jornadas de 7 horas y 30 minutos efectivamente trabajadas y 30 minutos de descanso pagos. Quienes tuvieren un régimen horario de trabajo más beneficioso, mantendrán dicho régimen.

B) Sector ladrillo de campo: podrá realizar el régimen de horario continuo expresado en el literal A) del presente artículo o el régimen horario será de 45 horas de trabajo efectivo de lunes a sábado, siendo su jornada de 8 horas 12 minutos de lunes a viernes y 4 horas los sábados.

En caso que se realicen jornadas discontinuos, las misma deban tener un descanso intermedio no mayor a 2 horas. Los trabajadores comprendidos en este literal, percibirán de lunes a viernes un pago de media hora por concepto de descanso intermedio.

A partir del 1º de abril del 2014 rige este régimen, dejando sin efecto cualquier régimen anterior contrario al acordado en el presente acuerdo.

ARTICULO 11) NOCTURNIDAD. Modifícase a partir del 1 de marzo de 2014 el porcentaje previsto en artículo 4 numeral 4,5 del Decreto 593/006 el que será del 30% (treinta por ciento) partida por nocturnidad en el horario de 22 hs. a 6hs para todos los sectores comprendidos en el presente acuerdo

ARTICULO 12) FONDOS SOCIALES. Las partes acuerdan incrementar a partir del 1º de marzo de 2014 a 1.85% el aporte global al fondo social de la construcción, siendo el aporte patronal de 1.2691% y el aporte obrero de 0.5809%. El mismo tiene por objetivo fomentar y fortalecer al sector, se ratifican los aportes al FOSVOC y su vigencia, siendo el aporte patronal y obrero de 0.025% cada parte.

Las partes acuerdan que los Fondos creados por los Convenios anteriores y ratificados por el presente, a saber: Fondo Social, Fondo de Vivienda para Trabajadores de la Construcción, Fondo de Capacitación de los Trabajadores y Empleadores de la Industria de la Construcción; cuyos aportes deberán ser abonados conjuntamente y estarán sometidos al mismo régimen legal en cuanto a: plazo y procedimiento de cobro, que los destinados a los restantes pagos al Banco

[Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including a large 'M' on the left and several signatures on the right and bottom.]

de Previsión Social.

ARTICULO 13) PROTOCOLO DE DETENCIÓN DE TAREAS Las partes empleadora y trabajadora acuerdan la creación de una comisión bipartita, integrada por dos miembros de cada parte profesional, para elaborar un protocolo para la detención de tareas en caso de riesgo inminente de la integridad física de los trabajadores. El que deberá ser elevado a efectos de su aprobación al Consejo de Salarios del grupo 09.

ARTICULO 14) Las partes acuerdan otorgar el derecho de 2 jornales de licencia paga por semestre a cada delegado de seguridad e higiene para capacitación y actualización de la misma. El primer semestre se contara a partir del 1º de abril de 2014.

ARTICULO 15) INDUCCIÓN: No deberá permitirse a ninguna persona trabajar en las fábricas, plantas o centros de trabajo a menos que haya recibido la información, instrucción y formación necesaria para llevar a cabo las tareas en forma eficiente y segura.

Al comenzar una nueva planta, fábrica o centro de trabajo se brindará una capacitación general sobre los riesgos generales o específicos de dicha planta fábrica o centro de trabajo con una duración no menor a las 2 horas.

Cuando se incorpore maquinaria y equipos con tecnologías diferentes a las utilizadas se deberá brindar la capacitación y entrenamiento necesario a los operarios.

Las instancias de capacitación programadas y su concreción deberán quedar registradas en el libro de registro laboral.

ARTICULO 16) AMPLIACIÓN DE LIBERTADES SINDICALES.

Las partes ratifican el artículo 16 del convenio colectivo de fecha 25 de marzo 2011, sin perjuicio de lo cual acuerdan:

1. Se incrementan en 50 horas mensuales de licencia sindical la bolsa de horas creada para los miembros titulares de la dirección de la rama de este acuerdo a partir de 1º marzo de 2014. Por lo que el total será de 150 horas mensuales.

2. Con el objetivo de fortalecer los ámbitos de conciliación y seguimiento de los consejos de salarios. Las partes acuerdan la creación de una licencia sindical plena para un integrante que el SUNCA designe a dichos consejos. El FOCAP reintegrará o cubrirá el costo de dicha licencia a través de las empresas o de forma directa. Los montos correspondientes a la misma (salario, beneficio y aportes) podrán ser reintegrados por el FOCAP, si estos fueren solicitados por la empresa dentro de un plazo de 30 días hábiles. Teniendo el FOCAP para reintegrar 15 días a partir de dicha solicitud.

Dicho reembolso se efectuará siempre y cuando la empresa sea aportante a todos los fondos existentes de la industria de la construcción que sean exigibles para el subgrupo 02 y 03 incluidos en este acuerdo

3. Las partes acuerdan otorgar el derecho de 1 jornal de licencia sindical por cuatrimestre a cada delegado sindical para contribuir a las jornadas solidarias.

El primer cuatrimestre se contará a partir del 1º de marzo de 2014.

Se deberá notificar con una antelación no menor a las 48 horas y de forma fehaciente por el SUNCA a la empresa y al FOCAP. Especificando que se trata de un jornal solidario. El FOCAP reintegrará o cubrirá el costo de dicha licencia a través de las empresas. Los montos correspondientes a la misma (salario, beneficios y aportes) podrán ser reintegrados por el FOCAP, si estos fueren solicitados por la empresa dentro de un plazo de 30 días hábiles. Teniendo el FOCAP para reintegrar 15 días a partir de dicha solicitud.

Las partes entienden conveniente participar activamente de este proceso.

[Handwritten signatures and initials are present throughout the page, including a large signature on the left side and several smaller ones at the bottom.]

ARTICULO 17) Se aclara que las horas de licencia sindical deben ser abonadas a los trabajadores como efectivamente trabajadas a todos los efectos (incluye pago de laudo, compensaciones y beneficios, etc).

Asimismo se aclara que la devolución por parte del FOCAP de lo abonado por tal concepto debe considerar todo lo pagado por el empleador según lo antes detallado, así como los aportes correspondientes, según las constancias de pago que se deberán presentar a esos efectos.

ARTICULO 18) ROPA DE TRABAJO: 1) las partes ratifican el art. 9 literales E y F del convenio colectivo de fecha 25 de marzo del 2011 y se agrega una campera de abrigo cada 2 años.

2) En el sector de cerámica artesanal y productos de yeso, se ratifica la entrega de dos túnicas por año.

3) La entrega de las prendas se pacta para 1 de Abril y 1 de Octubre de cada año.

4) Las partes acuerdan, crear una comisión bipartita integrada por dos miembros por cada parte profesional, la cual tendrá como cometido estudiar y evaluar la ropa y elementos complementarios, que utilice el trabajador en tareas de temperatura fluctuante. Dicha comisión deberá expedirse en un plazo no mayor de 90 días a partir de la entrada en vigencia del convenio del sector. La misma deberá ser elevada a efectos de su aprobación al Consejo de Salarios del grupo 09.

ARTICULO 19) LICENCIA ESPECIAL: A los efectos de atender de manera solidaria y humanitaria circunstancias que puedan afectar al trabajador y su familia, las partes acuerdan incorporar al beneficio de licencias especiales y en las mismas condiciones establecidas en el Art. 11 del Dec.692/008 y art.10 del convenio colectivo de fecha 25 de marzo del 2011, a los trabajadores que padezcan enfermedades terminales y a los trabajadores que tengan hijos o menores a cargo, que padezcan dichas enfermedades.

La presente licencia se hace extensiva a la persona que conviva con el trabajador. (cónyuge o concubino de cualquier sexo)

ARTICULO 20) AFILIACION AL SINDICATO: DESCUENTO DE LA CUOTA SINDICAL Y DONACION DE HORA EN CASO DE ACCIDENTE LABORAL FATAL.

A) Se ratifica lo acordado en decretos anteriores. B) En los casos de fallecimientos por accidentes laborales en el mes, la empresa actuará como agente de retención y en función de esto descontará al trabajador una hora trabajada de su salario como máximo por mes por este concepto (comprendiendo por tal la totalidad de los haberes generados por el trabajador), con cargo al mes en que se produjo el fallecimiento, habiendo dado el trabajador su previo consentimiento a través de la planilla de afiliación al SUNCA, facultando al Sindicato a retirar los montos resultantes y el listado, extendiendo recibo oficial.

El objeto de la presente donación será auxiliar a la familia del trabajador fallecido en accidente de trabajo.

C) La retención de la cuota sindical se realizará sobre el total de los haberes generados por el trabajador (gravados y no gravados), descontados los aportes al BPS.

D) El descuento de la hora de donación será obligatorio y tendrá el mismo tratamiento de la cuota sindical.

ARTICULO 21) FERIADOS PAGOS: Los feriados pagos no laborables para esta rama de actividad son: 1º de enero, 1º de mayo, 18 de julio, 25 de agosto, tercer lunes del mes de octubre (Día de la Construcción), 2 de noviembre y 25 de

6
De
Fello

Utrera
Cecilia
J. J.

diciembre.

ARTICULO 22) COMPENSACION POR TRANSPORTE: Las partes acuerdan crear un beneficio por transporte a partir del 1 de marzo de 2014, con las mismas condiciones y monto que rigen para el grupo 9 sub.01. En cuanto a los aportes que correspondan efectuar a la seguridad social (empleador y trabajador) cada parte asumirá su cuota parte.

ARTICULO 23) Las partes acuerdan la creación de una comisión de trabajo bipartita integrada por dos miembros de cada parte profesional con el objetivo de promover la formulación de un proyecto de ley, a presentar al Poder Ejecutivo, cuya finalidad es la inclusión en el marco del D. Ley 14411 del personal operativo de las empresas, fábricas o centros de trabajo de cerámicas rojas, blancas, gres, refractarias, ladrillo de campo.

Dicha Comisión, asimismo tendrá el cometido de estudiar y trabajar sobre la posibilidad de extender a las empresas y trabajadores del sector (cerámicas rojas, blancas, gres, refractarias, ladrillo de campo, cerámica artesanal y productos de yeso) los derechos, beneficios y obligaciones previstos en la Ley N° 18236 y modificativas referentes al Fondo de Cesantía y Retiro. Los resultados de esta comisión deberán ser elevados a efectos de su aprobación al Consejo de Salarios del grupo 09.

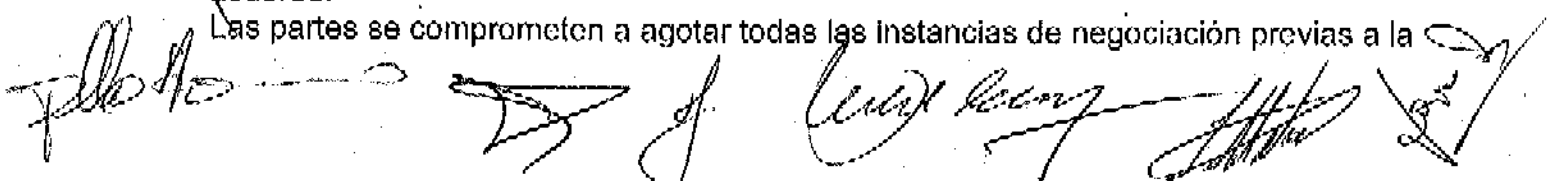
ARTICULO 24) COMISION DE CONCILIACIÓN. Los diferendos que tengan por origen la aplicación e interpretación del presente acuerdo, así como los que se refieran a cuestiones de naturaleza colectiva atinentes a cualquier aspecto de las relaciones laborales, serán sometidos a la consideración de una Comisión de Conciliación integrada por cuatro miembros a razón de dos por cada parte profesional. Agotadas las negociaciones a nivel de la Comisión de Conciliación sin llegar a acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención conciliatoria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La Comisión podrá acordar mecanismos para el adecuado funcionamiento de las relaciones laborales, los que una vez aprobados por los representantes de las partes profesionales, podrán anexarse al presente acuerdo.

ARTICULO 25) Se acuerda crear una comisión bipartita integrada por dos miembros de cada parte profesional a efectos de estudiar un régimen de guardia gremial, para dar continuidad a aquellas operaciones consideradas críticas, la que deberá expedirse en un plazo no mayor a 90 días a partir de la entrada en vigencia del presente convenio. A tal efecto la comisión deberá elaborar un régimen de guardia gremial según las distintas realidades del sector. El mismo deberá ser elevada a efectos de su aprobación al Consejo de Salarios del grupo 09.

ARTICULO 26) PREVENCIÓN DE CONFLICTOS. Declaran las partes que lo convenido en el presente acuerdo regula la totalidad de los aspectos salariales originados en la relación laboral. Durante la vigencia de este acuerdo, salvo los reclamos que puedan producirse por el cumplimiento específico de sus disposiciones, el SUNCA declara: que no formulará planteos que tengan por objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial y no las apoyará. Por otra parte, el sector empresarial declara que no apoyará ningún incumplimiento al acuerdo.

Las partes se comprometen a agotar todas las instancias de negociación previas a la



toma de medidas que perjudiquen el normal funcionamiento de las relaciones laborales en la industria, formulando un protocolo de prevención y atención de conflictos.

ARTICULO 27) PAGO DE LA RETROACTIVIDAD La retroactividad generada, con motivo del aumento acordado a partir del 1º de enero de 2014, será exigible y pagada conjuntamente con la primer liquidación posterior a la publicación por parte del MTSS, en su página WEB, siempre que la referida publicación se efectúe antes de las 72 horas. En caso de que se publique dentro de las referidas 72 horas el pago de la retroactividad será exigible y pagada con la siguiente liquidación mensual.

ARTICULO 28) Se ratifica el artículo Nº 5 del Convenio colectivo del 13 de Noviembre de 2006, artículos Nº 8, 9, 12, 13, 14 y 17 del Convenio colectivo del 25 de Marzo de 2011.

ARTICULO 29) Las partes acuerdan que los beneficios existentes otorgados por cada empresa que se encuentren vigentes y sean superiores para los trabajadores a los establecidos o no en este acuerdo permanecerán vigentes.

ARTICULO 30) El sector empleador y trabajador declaran que, fueron convocadas en tiempo y forma, las empresas y sus trabajadores vinculados al sector objeto de esta negociación, no habiendo asistido a ninguna de las Instancias de negociación ningún representante empresarial de ladrillo de campo, cerámica artesanal y productos de yeso.

ARTICULO 31) COMPROMISO MINISTERIAL El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, asume el compromiso, como garante del presente acuerdo de velar por el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas en el mismo.

Artículo 32) REGISTRO Y PUBLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en el presente acuerdo serán obligatorias y exigibles a partir de su registro y publicación por el Poder Ejecutivo.

[Handwritten signatures and stamps]

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION NACIONAL DEL TRABAJO

[Handwritten signature: MTSS]

[Handwritten signature: MTSS]

[Handwritten signature: MTSS]

[Handwritten signature: MTSS]

[Handwritten signature: MTSS]